

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Murillo Tolima, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.**

Rad. 2021-0009-00

La abogada Edna Milena Guerrero Díaz en calidad de apoderada dentro del presente sucesorio de la heredera Ana Lucía Forero de Sierra y Otros, solicitó que se expidiera la relación de títulos que obren dentro del proceso y requerir al secuestre para la rendición de cuentas sobre su gestión.

Sobre la solicitud elevada, el Despacho en primera medida pone de presente que revisado el expediente y en lo atinente a los títulos judiciales existentes en razón con el mismo, se estableció que solo fue reportado título por valor de \$1.600.000; de la misma forma, que este proceso se declaró terminado por desistimiento tácito, providencia del 09 de noviembre de 2022, el cual se encuentra en firme, decisión que trajo como consecuencia de conformidad con el art. 317 literal d, del CGP, el levantamiento de las medidas cautelares.

A su turno, el mismo artículo en su literal f, preceptúa que ... *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*

Lo anterior significa que el decreto del desistimiento tácito tiene otro efecto como es retrotraer las cosas a su estado inicial, es decir que la relación jurídica en lo atinente a personas y bienes no puede sufrir modificación alguna y es por esa razón que la norma permite a la parte interesada iniciar de nuevo la acción pasados seis meses desde la firmeza del auto que lo declara dejando sin vigencia cualquier interrupción de prescripción extintiva o inoperancia de la caducidad.

En razón de lo dicho y aplicado este precepto al caso concreto se tiene que si bien fueron recaudados dineros por valor de \$1.600.000, se dispuso su entrega al demandante mediante proveído del 14 de marzo de 2023, pues como atrás se anotó y según se demostró al interior del proceso el heredero demandante fue quien arrendó el inmueble y quien percibía los arriendos, al no haber variación de la relación jurídica entre las personas y los bienes, era al actor a quien debía hacerse la entrega de los dineros como en efecto sucedió porque dicho contrato no sufrió modificación alguna, cosa diferente es que se inicie de nuevo otra acción y dentro de ella o en proceso separado se solicite al aquí actor que rinda cuentas sobre la administración de los bienes si hubiere lugar a ello.

En cuando a la rendición de cuentas que se pide del secuestre, en comienzo sería inatendible por tratarse de un proceso ya terminado, sin embargo, como en la decisión final se le ordenó al auxiliar realizar la entrega de la cuota parte del bien objeto de medida sin que a la fecha se haya tenido respuesta, se dispone requerirlo para que informe si cumplió la orden o no

y para tener certeza sobre los haberes que ingresaron con motivo del proceso que aquí nos ocupa, se le solicitará que rinda las cuentas sobre su gestión, lo que deberá realizar en el término de tres (3) días.

Notifíquese.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ